

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2022-00182-00
PROCESO:	ACCIÓN DE REINTEGRO O DE SIMPLE RECOBRO (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA MARÍN GARZÓN
DEMANDADO:	PEDRO DRIGELIO CÁRDENAS CORTES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. ALLEGAR con la demanda a manera de anexo el poder **especial** en debida forma, el aportado no fue presentado personalmente por la poderdante ante juez o notario, tal y como lo exige el art. 74 del CGP. Tampoco fue conferido mediante mensaje de datos que es el que **no** requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento¹.

1.2.- ACREDITAR el envío físico certificado de la presente demanda y sus anexos al demandado **PEDRO DRIGELIO CÁRDENAS CORTES**². Si bien a folio 17 del expediente aparece una constancia de notificación previa de la demanda y sus anexos, esta lo fue de la presentada y radicada el día 6 de octubre de 2022³, la que por no haber sido subsanada fue rechazada el 18 del mismo mes.

1.3. CORREGIR conforme al numeral 4º del artículo 82 del CGP, **la numeración** de las **pretensiones** o "**DECLARACIONES**", pues de la segunda salta a la cuarta.

1.4. CUMPLIR el numeral 5º del artículo 82 del CGP complementando los fundamentos a las pretensiones, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado **PEDRO DRIGELIO CÁRDENAS CORTES** en forma arbitraria y sin consentimiento de la demandante llevo a efecto dentro del predio "La Esperanza" las plantaciones de café y plátano a que se refieren la pretensión primera y el hecho segundo.

¹ "Ley 2213 DE 2022-ARTÍCULO 5º. **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

² "Ley 2213 DE 2022-ARTÍCULO 6º.... **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Radicación No. 25862-40-89-001-2022-00147-00

1.5. ADICIONAR igualmente los hechos en el sentido de indicar las medidas que tomo la demandante en el momento en que el demandado hizo dichas plantaciones, es decir si lo puso en conocimiento de alguna autoridad policiva o judicial, adjuntando la prueba documental correspondiente.

1.6. CUMPLIR el numeral 6º del artículo 82 del CGP solicitando las pruebas que pretende hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder para que este lo aporte.

1.7. ALLEGAR avalúo catastral actualizado que corresponda al año en curso, del inmueble objeto de la litis para la determinación de la cuantía y saber si el trámite es de única o primera instancia. (Arts. 26 y 82 núm. 9º del CGP). El aportado lo es del año 2015.

1.8. CUMPLIR el numeral 10º del artículo 82 del CGP complementando el acápite de notificaciones en cuento al demandado, pues el señor apoderado bajo gravedad de juramento está manifestando que "desconoce números telefónicos", cuando de uno de los anexos por el aportados⁴, más exactamente en una de las diligencias extra procesales en las que como apoderado de la demandante participo aparece su número de celular.

1.9. INDICAR los colindantes actuales tanto del predio de mayor extensión como de la parte que esta reclamando la demandante, conforme lo exige el inciso 2º. del artículo 83 del CGP.

1.10. EXCLUIR del libelo demandatorio el acápite de "**TEORÍA DEL CASO SOMETIDO A JURISDICCIÓN**" por no ser un requisito que exija el artículo 82 del CGP.

2. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

3. COMPULSAR copias del presente proceso y de los radicados bajos los números 2021-00014, 2021-00196, 2022-00043 y 2022-00147 a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, para que adelante la correspondiente investigación, evalúe la conducta asumida por el abogado **LUIS HERNANDO HERRERA DAZA** y establezca las sanciones disciplinarias a que pueda haber lugar por no acatar y dar cabal cumplimiento a las determinaciones adoptadas por este despacho en las anteriores providencias y dejar rechazar las demandas sin subsanarlas, y lo que es peor, volverlas a presentar sin tener en cuenta las causales de inadmisión de los primeros autos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

⁴ Solicitud de audiencia de conciliación extra proceso de fecha 4 de noviembre de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

No. *0126* ESTADO *05* DIA *07*
CUADRO
PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL
ATASARIAS

71 *[Signature]*